

Decreto Provincial S Nº 1522/1996

Reglamenta Ley Provincial S Nº 2966

Artículo 1º - La designación de los miembros de la Comisión Administradora del SPLIF incluirá la expresa mención del componente que tendrá a cargo las Relaciones Institucionales, y determinará la distribución de las demás responsabilidades según la aptitud de cada miembro. La Comisión estará integrada por los Jefes de Centrales de Operaciones de las localidades de San Carlos de Bariloche y de El Bolsón y un representante del Ministerio de Producción.

Artículo 2º - Fijar como sede administrativa del SPLIF, la ciudad de San Carlos de Bariloche, pudiendo establecer centrales de operación independientemente de la misma y conforme cumpla con los parámetros de eficacia establecidos.

Artículo 3º - Sin reglamentar.

Artículo 4º - A los fines del artículo 4º de la Ley Provincial S Nº 2966, el SPLIF elaborará el "Plan Operativo Anual" el cual tendrá por objeto hacer pública la organización, planificación, recursos y operatividad para cada temporada de mayor riesgo de difusión de incendios.

Artículo 5º - El SPLIF será responsable de establecer los mecanismos de consulta necesarios en materia de incendios forestales para poder cumplir con los objetivos establecidos en la Ley Provincial S Nº 2966.

Artículo 6º - Sin reglamentar.

Artículo 7º - La instancia operativa se instrumentará mediante convenios temporarios estableciendo en los mismos, pautas de combate de incendios forestales bajo la responsabilidad del SPLIF.

Artículo 8º - Atribuciones y deberes en materia de prevención:

- a) Sin reglamentar;
- b) Por "quemadas prescritas" deberá entenderse quema de vegetación dentro de un área acotada, efectuada bajo condiciones tales, que permitan el logro de los objetivos de manejo establecidos, y por "quemadas controladas" quema efectuada bajo condiciones tales que permitan suponer que el fuego se mantendrá dentro de un área acotada.

La realización de "quemadas prescritas" y "quemadas controladas" dentro de la Jurisdicción del SPLIF deberán ser realizadas con autorización del organismo o a su requerimiento y efectivizadas por personal previamente capacitado. En caso de no contar con personal capacitado y éste fuera requerido al SPLIF, dicha supervisión será remunerada por el solicitante, la que será determinada por el reglamento de quemadas prescritas y quemadas controladas. El requerimiento de quemadas prescritas o controladas, por parte de la Autoridad de Aplicación será de cumplimiento obligatorio por parte del requerido, y el incumplimiento constituirá una grave infracción. Los gastos de servicios preventivos en cada una de las quemadas a supervisar serán remuneradas de acuerdo al gasto operativo que demande la misma, debiendo ser abonadas en efectivo, cheques o en especie, por el valor fijado a ese efecto. En todos los casos el SPLIF deberá entregar un recibo oficial de dicho organismo

- para constancia de control administrativo del mismo;
- c) Las sendas en áreas boscosas, refugios de montaña y diversos recorridos que permitan su mantenimiento y control complementario, deberán ser establecidas conjuntamente entre todas las entidades competentes a fin de una mejor organización;
 - d) Sin reglamentar;
 - e) Se declararán áreas de protección prioritarias conforme así lo demuestren las informaciones de base, de acuerdo al material informático, planes de ocurrencia y demás datos, con colaboración de instituciones municipales, provinciales, nacionales e internacionales. La Comisión Administradora podrá autorizar la divulgación en forma expresa del producto de éstas actividades.
 - f) Sin reglamentar;
 - g) Los planes de silvicultura, serán elaborados en forma conjunta entre el SPLIF y la Dirección de Bosques de la Provincia.

Artículo 9° - Sin reglamentar.

Artículo 10 - Las infracciones a los artículos 9 y 10 de la Ley Provincial S N° 2966 serán sancionadas con las siguientes penas, las que podrán ser aplicadas en forma conjunta:

- a) Multas, por el equivalente en pesos, desde un mínimo de cien (100) a un máximo de cien mil (100.000) litros de nafta súper, sobre la base de su precio de venta al público en la ciudad de Viedma;
- b) Sanción Resarcitoria: Equivalente al perjuicio económico y/o ambiental, que haya causado con la acción ilegal cometida.

Las multas y/o sanciones resarcitorias podrán ser canceladas en efectivo o bien con material, elementos o unidades móviles equivalentes al valor de las mismas, que sea de utilidad en el servicio específico del SPLIF.

Las sanciones serán impuestas por la Autoridad de Aplicación, previo sumario que garantice el derecho de defensa del infractor.

Las Resoluciones que impongan multas serán apelables, previo pago de las mismas, dentro de los diez (10) días de su notificación.

Artículo 11 - La Comisión Administrativa podrá convenir acciones conjuntas tanto en prevención como en materia de combate de incendios forestales, en su condición de responsable jurisdiccional con instituciones o entidades del orden local, regional o nacional, que bajo ésta premisa, acepten colaborar y recibir medios idóneos que requieran y disponga el SPLIF.

Artículo 12 - El Jefe del Incendio esta autorizado a emitir toda orden que salvaguarde personas y bienes, incluyendo desalojos, evacuaciones y cierres de vías de acceso al área, para lo cual podrá requerir el auxilio de la fuerza pública.

Artículo 13 - Sin reglamentar.

Artículo 14 - Cuando la magnitud del siniestro sea relevante, el SPLIF comunicará al Servicio Forestal Andino la situación para que dicte la normativa específica sobre acciones de mitigación.

Artículo 15 - Los gastos para sostener el SPLIF, serán realizados por los

responsables de los Fondos Permanentes de cada Central Operativa debiendo presentar informes periódicos a la Comisión Administradora en ejercicio de sus funciones.

Artículo 16 - Sin reglamentar.

Artículo 17 - La excepcionalidad de gastos imputables a acciones de celeridad en la emergencia y siempre conforme al artículo 43 de la Ley Provincial H N° 3186 y su Reglamentación, será fundada en el requerimiento de la Jefatura del SPLIF y aprobada por la Comisión Administradora con por lo menos dos tercios (2/3) de sus miembros. Las erogaciones originadas en el cumplimiento de la presente Ley y la continuidad de la prestación del servicio, se autoriza a ejecutarse con carácter de excepción al Régimen de Contratación General de la Provincia, fijándose montos equivalentes a los determinados en el régimen de la Ley Provincial J N° 286.

Artículo 18 - Sin reglamentar.

Artículo 19 - Sin reglamentar.

Artículo 20 - Sin reglamentar.